

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulars y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que Doña Juana Olivera, vecina de Tendilla, como dueña de una tierra sita en el pago Cabeza de las Viñas, término del mismo pueblo, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra su convecino Luis Iglesias, porque habia entrado en la expresada finca, abierto en ella una cantera y extraído piedra, todo sin permiso de la querellante.

Que admitido el interdicto, apareciendo de la declaracion de uno de los testigos de la parte actora que la piedra extraída era destinada á la construccion de la carretera de Guadalajara á Cuenca, en el trozo de Albaladejito, el Juez dictó providencia pidiendo informe al Ingeniero Jefe de la provincia acerca de la certeza del hecho; pero interpuesta apelacion ante el Tribunal superior fué revocada; y sustanciado el interdicto sin audiencia del querrellado recayó en el auto restitutorio:

Que condenado igualmente Iglesias al resarcimiento de daños, fué celebrado juicio verbal para su regulacion y por parte de Iglesias se propuso excepcion de incompetencia, que desechó el Juez, siendo despues declarada desierta la apelacion propuesta por el mismo por falta de comparecencia para mejorarla:

Que en tal estado, á excitacion del Ingeniero Jefe del distrito y con acuerdo del Consejo provincial, el Gobernador despachó requerimiento de inhibicion primero á la Audiencia y despues al Juzgado, en donde se hallaban á la sazón los autos; pero sin citar disposicion alguna que motivase el requerimiento:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando principalmente que el querrellado

en el interdicto habia reconocido y sometido á su autoridad:

Que suscitada competencia fué elevada á su decision y por mi Real decreto de 23 de Enero de 1866 tuve á bien declararla mal formada y que no habia lugar á decidirla:

Que habiéndose subsanado la falta que causó esta resolucion, el Gobernador despachó nuevo requerimiento al Juez citando en su apoyo las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785, la circular del Consejo de Castilla de 5 de Abril de 1805, ley de 17 de Julio de 1836, Real orden de 13 de Setiembre de 1845, y por último el Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Que sustanciado de nuevo el incidente, el Juez apreciando los fundamentos alegados mantuvo su competencia fundandose, como anteriormente, en la sumision de Luis Iglesias á la jurisdiccion ordinaria; en que este no era contratista del camino, sino que solo se habia comprometido con el rematante á construir ciertos puentes y alcantarillas; en que no habia observado las disposiciones referentes á la expropiacion, y por último, en que el hecho motivo del interdicto, por perturbar la posesion que un particular tenia en finca de su propiedad, estaba sometido al conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, en que se establece:

1.º Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósitos de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

2.º Que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la

mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que debe resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediase diferencia:

3.º Que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que declara son obras públicas para los efectos de la misma instruccion los caminos de todas clases:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 6.º atribuye á los Consejos provinciales, el conocimiento de las cuestiones relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

1.º Que dirigiéndose el interdicto á impedir se extraiga la piedra empleada en la construccion de un camino, el Juez, al tenor de las disposiciones ántes citadas, no debió admitir la querrela, puesto que necesariamente habia de producir la paralización de una obra pública.

2.º Que estando repetidas veces declarado que á las Autoridades administrativas corresponde el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse por la falta de forma en la ocupacion de terrenos ó por el avalúo de materiales y resarcimiento de daños causados con motivo de las obras públicas, la parte agraviada en la presente competencia ha debido acudir ante las Autoridades y Tribunales de aquel orden en la via y forma que mejor creyese convenirle;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de Cebros la autorizacion para procesar á

D. Santos Martin, Alcalde del pueblo de Hoyo de Pinares, por abusos, resulta:

Que algunos vecinos del expresado pueblo presentaron en el Juzgado de Cebros un escrito denunciando, que por el Alcalde D. Santos Martin se les habia exigido cierta cantidad para pagar al Médico-cirujano titular que el Ayuntamiento habia contratado para el servicio facultativo de la localidad; y como ellos no estaban conformes con la eleccion hecha que les privaba de la asistencia de un Cirujano que llevaba muchos años en el pueblo, protestaban y acudian á la Autoridad del Juez, para que castigase la exaccion pretendida por el Alcalde:

Que admitida la denuncia y ratificados en ella los que la firmaron, que en su mayor parte eran parientes y deudos inmediatos del Cirujano, se practicaron las oportunas diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas: que en virtud de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento asociado de doble número de mayores contribuyentes; y que fué aprobado por el Gobernador de la provincia; se dispuso erear una plaza de Médico-cirujano titular, sin que por esto se entendiese que cesaba el Cirujano que habia en el pueblo al cual se dijo que podia continuar prestando sus servicios:

Que segun costumbre muy antigua en la localidad, la dotacion del Médico la recaudaba el Alcalde al tiempo de verificarse el cobro de la contribucion territorial; y así fué que, cuando correspondió pagar al nuevo Médico, comisionó al recaudador de contribuciones para que hiciese efectivas las cantidades que habia que satisfacer al Facultativo; pero los parientes del Cirujano se opusieron, presentando al Juzgado el escrito de denuncia que dió principio á este expediente:

Que en presencia de estos datos ampliados en el sumario, el Juzgado, que primeramente habia calificado de exacciones ilegales el abuso que suponía cometido por el Alcalde, participándolo así al Gobernador de la provincia, varió de opinion, y entendiendo que aquel funcionario pudo haber abusado en la forma con que procedió á cobrar la dotacion del Médico, solicitó la autorizacion del Gobernador, fundado en que el Alcalde estaba incurso en el art. 300 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundán-

dose en que habiendo sido aprobada por su Autoridad la creacion de la plaza de Médico titular, y limitándose el Alcalde únicamente á seguir la costumbre establecida para la cobranza, no habia cometido el delito penado en el artículo 300 del Código:

Visto dicho artículo, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que la circunstancia de haber sido aprobada por el Gobernador de la provincia la creacion y consiguiente dotacion de la plaza de Médico-cirujano titular, acordada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, juntamente con el hecho de haberse limitado el Alcalde á seguir la costumbre establecida durante muchos años, de cobrar la dotacion del Facultativo en la forma usual, no permiten calificar de delito el que se imputa al Alcalde;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO,
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta:

Que en virtud de una parte dado al referido Juez por el Alcalde y Teniente de Biel, de haber abandonado aquel pueblo y su destino D. Vicente Pellicer, Médico titular y encargado de la Beneficencia, sin admitirle el Ayuntamiento la renuncia, se instruyeron procedimientos criminales, de que se inhibió el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal:

Que la Audiencia de Zaragoza dejó sin efecto el auto de inhibicion dictado por el Juez, y en su consecuencia este pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á D. Vicente Pellicer, como Médico titular de Biel y encargado de la Beneficencia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, declaró no haber lugar á conceder ni negar la autorizacion solicitada y requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 73 y 80 de la ley de Sanidad, en el 24 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864 y en la Real orden de 18 de Setiembre de 1865:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, apoyándose en que el procesado era empleado público como Médico de Beneficencia, sino como titular del pueblo, y en que habia cometido una imprudencia simple con infraccion de los reglamentos sanitarios:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 73 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, segun el cual al Facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandonase el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesion por tiempo determinado á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad:

Visto el art. 80 de la misma ley, que ordena el establecimiento de un jurado médico de calificacion con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas, que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesioles á que-

opueda dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica:

Visto el art. 24 del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, segun el cual al Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo mas ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, segun previene la Real orden de 11 de Abril de 1856, y el Gobierno resolverá en vista de este expediente despues de haber oído al Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimare oportuno:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que si bien prohíbe suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, lo permite cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el juicio criminal consiste en haberse ausentado un Médico titular y encargado de la Beneficencia, del pueblo que le tenia contratado:

2.º Que si está confiado expresamente á la Administracion castigar el hecho de que se trata en época de epidemia ó contagio, del mismo modo debe corresponder á las Autoridades de este orden corregirlo cuando no concurren estas circunstancias de agravacion:

3.º Que por consiguiente el presente caso está incluido en la citada excepcion contenida en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO,
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha requerido al Juez de primera instancia de Luarca para que solicite la previa autorizacion para procesar á D. José Martinez Viade-

monte, Alcalde de aquella villa, resulta:

Que el Juez de primera instancia de Luarca encargó al Alcalde la práctica de ciertas diligencias en causa criminal pendiente en el Juzgado, y además le previno que la hiciese extensiva á los Alcaldes pedáneos dependientes de su autoridad, á fin de que por estos últimos se efectuasen citaciones y notificaciones á varios sujetos que residian en diferentes barrios pertenecientes al Ayuntamiento de Luarca:

Que el Alcalde consultó con el Gobernador de la provincia si debería prestar obediencia á las órdenes del Juzgado en lo referente á los Pedáneos, y habiéndole manifestado aquella Autoridad que el carácter de estos funcionarios no permitia calificarlos de agentes judiciales, sino de meros empleados administrativos, el Alcalde contestó al Juez que se adstudiese de encargarle el cumplimiento de las diligencias pendientes, pues él no podia por sus muchas ocupaciones despacharlas, y los Pedáneos no debian, segun lo manifestado por el Gobernador de la provincia:

Que con tal motivo se instruyó en el Juzgado un expediente para calificar la conducta del Alcalde, y despues de repetidas contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde, el Gobernador y la Audiencia del territorio, el Juez, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo contra el Alcalde como reo del delito de desobediencia á las órdenes del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió inmediatamente al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase la autorizacion previa para procesar al Alcalde, puesto que el carácter de este funcionario es administrativo, y como tal le alcanza la garantía de la autorizacion:

Que el Juez insistió en que no era necesario este requisito, y habiendo la Audiencia confirmado el auto en que así se proveia, se ha elevado el expediente á la Seccion de Estado Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Y vistos los arts. 106 y 108 del reglamento de Juzgados de primera instancia, segun los cuales los Alcaldes y sus Tenientes en la formacion de las primeras diligencias de los juicios criminales obran como funcionarios del orden judicial de-

pendientes de los Jueces de primera instancia respectivos:

Considerando que con arreglo á los artículos que se acaban de citar, el Alcalde de Luarca tenia el carácter de funcionario del orden judicial y dependia del Juez de primera instancia del partido en el caso á que se refiere este expediente, puesto que se trataba de dar cumplimiento á la práctica de ciertas diligencias acordadas por el Juzgado en causa criminal:

Considerando que está repetidamente declarado que en tales casos no es necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á los Alcaldes que cometan delitos ó faltas como auxiliares de los Jueces;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO,
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 26.

Farmacia.

Con esta fecha he tenido á bien nombrar Subdelegado de Farmacia del partido de Pastrana á D. Juan José Fraile, residente en dicho punto.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los pueblos á quienes interesa. Guadalajara 11 de Febrero de 1867.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 27.

Con esta fecha he tenido á bien nombrar Subdelegado de Farmacia del partido de Sacedon á D. Antonio Gumiel y Fraile, residente en dicho punto.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los pueblos á quienes interesa. Guadalajara 11 de Febrero de 1867.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

ADJUDICACIONES DE FINCAS.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 31 de Enero se ha servido adjudicar las siguientes:

Término donde radican las fincas.	Rematantes.	Vecindad.	Punto del remate.	Número del inventario.	Clase de las fincas.	Valor del remate. Escud. Mlla.
Sotoca.	D. Felipe del Amo	Sotoca	Cifuentes	3790 y otros.	Suerte de 11 fincas.	254
	Felipe Serrano	Ruguilla	Guadalajara	22016 y otros.	Idem de 5 idem.	225
	Luis Martin	Sotoca	Cifuentes	3712 y otros.	Idem de 20 idem.	336
	Manuel Serrano Cereceda	Idem	Idem	3736 y otros.	Idem de 14 idem.	551
	Tiburcio Anton	Idem	Idem	22013 y otros.	Idem de 2 idem.	113.100
	Silvestre Moreno	Idem	Idem	22022 y otros.	Idem de 10 idem.	354
				20960 y otros.	Idem de 34 idem.	390
				3750 y otros.	Idem de 31 idem.	484
				3781 y otros.	Idem de 9 idem.	198
Centenera	D. Gregorio Diaz Alvarez	Centenera	Guadalajara	693	Molino aceitero	702.300
Valdenoches	Leon Delgado	Valdenoches	Idem	37	Horno	270
	Fernando Rodriguez	Idem	Idem	38	Casa posada	1.080
	Nicanor Jimenez	Valdenoches	Idem	1484	Fragua	71.800

Procedentes del Clero.

De Propios.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.

Guadalajara 5 de Febrero de 1867.
El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Alvarez Perez, Francisco Ferreiro Fernandez y Ramon Novo Ares, tachueles ambulantes, sin domicilio fijo, cuya naturaleza y vecindad se ignora, los cuales se hallaban en esta ciudad en fines de Abril de 1866, para que en término de treinta dias comparezcan en este Juzgado a fin de notificarles la sentencia de la Excelentísima Sala cuarta de la Audiencia de este Territorio en la causa seguida de oficio en este Juzgado por heridas a Bartolomé Irastorza, de esta vecindad; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara a 12 de Febrero de 1867.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de su señoría.—Isidro Montelieu.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajon y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiendo cesado D. Agustin Alonso Gomez en 14 de Julio de 1863, en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido por traslación al de Villalva, en la provincia de Lugo, a fin de que llegue a noticia de todos los que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador puedan hacerlo antes de la devolucion de su fianza; y en conformidad al art. 306 de la Ley hipotecaria, se publica este edicto correspondiente al cuarto semestre mediante a haberse publicado ya los tres primeros semestres en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Tamajon a 28 de Enero de 1867.—Felipe Antonio de Arruche.—El Secretario, Ignacio Gamo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que por virtud de exhorto de Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera y segun lo mandado en autos de abintestado de la señora doña Joaquina Sainz de Andino, pendientes en aquel Juzgado, el dia 18 de Marzo próximo a las once de su mañana, tendrá efecto en este de mi cargo la subasta de las fincas siguientes:

Reales.

Una fábrica filatura de estambres en la villa de Trillo, parada y bastante deteriorada, tasada en 93.302 reales. 93.302

La maquinaria y útiles existentes en la misma fábrica, valorado 123.585 reales. 123.585

Una casa hospedería en la misma villa de Trillo, apreciada en 38.450 reales. 38.450

Lo que se hace notorio por medio del presente a los efectos oportunos; previniendo que no se admitiran posturas inferiores a la cantidad en que aparecen tasadas las fincas.

Dado en Cifuentes a 6 de Febrero de 1867.—Bernardo Cassani.—Por mandado de su señoría.—José Recuenco y Bravo.

JUZGADO DE PAZ.

de Renales.

D. Juan Lopez, Secretario interino del

Juzgado de paz de esta villa de Renales.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en esta villa a instancia de Don Antonio Alonso y Caballero y en rebeldía de José Ortega, vecino de Matas, en reclamación de 7 escudos, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Renales, a 31 de Enero de 1867, el Sr. D. José Atance, Juez de paz de la misma, habiendo oído en el juicio verbal celebrado en el día de hoy a instancia de D. Antonio Alonso y Caballero, de esta vecindad, y en ausencia y rebeldía de José Ortega, que lo es del pueblo de Matas agregado al distrito de Pozancos, la demanda propuesta por el primero y la no comparecencia del segundo:

Visto lo expuesto por el actor Antonio reclamando del Ortega la cantidad de 7 escudos, resto de la suma que le era en deber, segun ha justificado por documento privado autorizado y firmado por el deudor fechado en esta villa en 13 de Marzo de 1866 del cual resulta, que este confiesa serle en deber 13 escudos los cuales debía satisfacer para el dia 4 de Octubre del citado 66 y en el pueblo que reside el demandante Antonio y que desde el citado dia 4 solo tiene recibido este 6 escudos, siéndole en deber la cantidad reclamante en este juicio:

Resultando que en 22 del que cursa le dirigió el oportuno oficio con la papeleta de demanda al Sr. Juez de paz del pueblo de Pozancos como cabeza de distrito del pueblo de Matas donde reside el demandado, el cual firmó la notificación y el recibo de la papeleta en el expresado Pozancos en 27 del actual, cuyo oficio se encuentra unido al expediente:

Considerando que por regla general segun aconseja la critica moral los que no comparecen a contestar sus demandas confiesan claramente ser deudores a la cantidad que se les reclama.

Fallo:

Que debía condenar y condenaba a José Ortega, vecino de Matas, para que en término de cinco dias, contados desde el que esta sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia satisfaga al demandante la cantidad de 7 escudos, costas causadas y que se causen hasta su deficiencia, y que trascurrido el tiempo sin haberlo efectuado se dirijirá el oportuno despacho al Juzgado de paz del distrito de Pozancos para que proceda al embargo y venta de bienes muebles y raices de la propiedad del José Ortega, en la cantidad suficiente, poniendo el importe a disposición de este Juzgado.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1181 a 1183 inclusive de la ley de enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado, y en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 1190 de la misma librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia a fin de que se sirva mandar se inserte esta sentencia en el Boletín oficial de la misma.

Asi por esta su sentencia dicho señor Juez lo proveyó, mandó y firmó, de que yo el Secretario habilitado certifico.—José Atance.—Juan Lopez, Secretario habilitado.

Publicacion. Leida y publicada que fue la anterior sentencia por mí el Secretario de orden del Sr. Juez estando celebrando audiencia pública a presencia del demandante y de los testigos Bernabé Torrubiano y Valentin Camacho, de esta vecindad, que firman conmigo el Secretario habilitado de que certifico.—Antonio Alonso y Caballero.—Bernabé Torrubiano.—Valentin Camacho.—Juan Lopez, Secretario habilitado.

Notificacion al demandado en los Estrados del Juzgado. Seguidamente yo el Secretario interino, a presencia de los testigos Bernabé Torrubiano y Valentin Camacho, vecinos de esta villa, notifiqué la sentencia que antecede, leyéndola inte-

gramente en los Estrados de este Juzgado, los cuales en fé de ser así lo firman en ausencia y rebeldía del demandado de que certifico.—Bernabé Torrubiano.—Valentin Camacho.—Juan Lopez, Secretario interino.

Es copia de su original que obra en la Secretaría de este Juzgado de paz a la que me remito en caso necesario y de mandato judicial pongo el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez de paz, para su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Renales 31 de Enero de 1867.—El Secretario interino, Juan Lopez.—V.º B.º.—El Juez de paz, José Atance.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Cortas.

Se anuncia pública subasta para adjudicar el aprovechamiento por corta de 11.200 pinos de los montes de la ciudad de Sigüenza, cuyo aclo será doble y simultaneo celebrándose uno en este Gobierno ante mi Autoridad y el otro ante el Ayuntamiento de dicha ciudad, el dia 25 del corriente a las once de su mañana, bajo el tipo de 27.400 escudos y con sujecion a las condiciones insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre próximo pasado.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, sujetándose al siguiente modelo.

Guadalajara 12 de Febrero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Modelo de proposicion.

D. N.º vecino de en vista del anuncio inserto en el Boletín o Gaceta, número correspondiente al dia se comprometo a verificar el aprovechamiento por corta de los 11.200 pinos de los montes de Sigüenza, con arreglo a las condiciones generales y especiales para su adjudicacion por la cantidad de escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Octubre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la provincia de Guadalajara, con expresion de su importe, causantes o herederos a quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.	Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes o herederos a quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
	25.727	100.030	Domingo de Castro	Francisco Julian	26 de Octubre de 1866.

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	ARTICULOS comprados.	CANTIDAD.	PRECIOS.		IMPORTE.	
					Escudos.	Mrs.	Escudos.	Mrs.
11	Guadalajara.	Pascual Dombritz.	Acete	44.132 libras.	4	508	22	399
9	Idem	Gatalina de la Rica	Hilo casero	1.000 kilogramos.	2	250	4	250
9	Idem	La misma	Id. de lana	1.000 id.	3	400	3	400

DIAS.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	Articulos comprados.	Cantidad.	PRECIOS.		IMPORTE.	
					Escud.	Mrs.	Escudos.	Mrs.
10	Guadalajara.	Casimiro Contera	Harina de 1.º	1 quintal 53 kilogramos.	15	2	22	936
12	Idem	Candelas Terriza	Leña	69 quintales 70 kilogramos.	2	668	46	339
28	Idem	Bernardo Moya	Cebada	3 fanegas 6 sean 93 kilogramos.	2	200	6	600
17	Marchamalo.	Branilo Lucas	Paja	24 quintales 11 kilógramos.	1	700	40	987

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Seccion electoral de idem.—Año de 1867.

Repartimiento de la cantidad de 90 escudos que ha tenido de coste la impresion de la lista electoral para Diputados a Cortes de esta Seccion, rectificada

ESTADO de las compras verificadas durante el mes de la fecha por la expresada Administracion.

ESTADO de las compras verificadas durante el mes de la fecha por la expresada Administracion.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE GUADALAJARA.

República de España. Ministerio de Fomento. Dirección General de la Deuda Pública.



en 28 de Diciembre próximo pasado, y publicada por la comision inspectora que presido, con arreglo al artículo 35 de la ley vigente, cuya derrama se hace entre los pueblos que aquella comprende, según el número de electores de cada uno, previa la autorizacion del Sr. Gobernador.

Pueblos.	Número de electores.	Cuota en Escud. Mils.
Aguilar de Anguita.....	6	» 756
Alboreca.....	5	» 630
Alcolea del Pinar.....	26	3 276
Alcuneza y Mojares.....	5	» 630
Algora.....	19	2 394
Almadrones.....	10	1 260
Anguita.....	28	3 528
Atance (el).....	6	» 756
Baidés.....	2	» 252
Bujalaro.....	10	1 260
Bujarrabal.....	11	1 386
Carabias.....	13	1 638
Gastejon de Henares.....	13	1 638
Castilblanco.....	6	» 756
Cendejas de Medio.....	16	2 016
Cendejas de la Torre.....	23	3 150
Cortes.....	4	» 504
Fuensaviñan.....	7	» 882
Garbajosa.....	10	1 260
Guijosa y Cubillas.....	13	1 638
Horna.....	12	1 512
Huérmedes.....	5	» 630
Imon.....	12	1 512
Jadraque.....	53	6 678
Jirunque.....	12	1 512
Laranueva.....	4	» 504
Luzaga.....	6	» 756
Mandayona.....	16	2 016
Mirabueno.....	22	2 772
Moratilla de Henares.....	5	» 630
Navalpoto.....	2	» 252
Negredo.....	3	» 378
Olmeda de Jadraque.....	7	» 882
Olmedillas.....	16	2 016
Palazuelos.....	17	2 142
Pelegrina y la Cabrera.....	9	1 134
Pinilla de Jadraque.....	7	» 882
Pozancos, Ures y Matas.....	15	1 890
Riosalido y agregado.....	24	3 024
Santiuste.....	1	» 126
Sauca.....	27	3 402
Sigüenza.....	142	17 892
Torremocha del Campo.....	20	2 520
Torremocha de Jadraque.....	7	» 882
Torresaviñan.....	9	1 134
Torrevaldealmeñdras.....	13	1 638
Tortonda.....	9	1 134
Viana de Jadraque.....	5	» 630
Villacorza.....	3	» 378
Villaseca de Henares.....	6	» 756
Villaverde del Ducato.....	8	1 008
Total.....	734	92 484

RESÚMEN. Escud. Mils.

Importa lo repartido.....	92 484
Ha debido repartirse.	
Por el importe de la im-	
presion.....	90 »
3 por 100 de cobranza y	
conduccion.....	2 700
Repartido de menos.....	» 216

Terminado el presente reparto en la forma que aparece, habiendo sido gravado cada elector con 126 milésimas, remítase al Señor Gobernador de la provincia, á fin de que si lo encuentra conforme se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial*, para que en el término de ocho dias sean satisfechas por los respectivos Ayuntamientos en esta Depositaria municipal, las cuotas que les han correspondido, y en su virtud pueda hacerse el pago de la totalidad en la capital, según está mandado por su Señoría.

Sigüenza 10 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Benito Almazan.—P. S. M.—Pedro Montejo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Casa de Uceda.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa se halla vacante por haber hecho dimision el que la desempeñaba: su dotacion consiste en 200 escudos anuales pagados por meses con cargo al presupuesto municipal. Las personas que reuniendo la capacidad suficiente para el desempeño de dicha plaza deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes debidamente informadas y en el espacio de un mes, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, al Al-

calde Presidente de dicho Ayuntamiento; pues trascurrido dicho plazo se proveerá.

La Casa de Uceda 18 de Enero de 1867.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cogolludo.

El dia 26 del actual, á la una en punto y en la Sala consistorial de esta villa, tendrá efecto el remate de la pólvora existente en la Administracion subalterna de la misma, que son 150 kilogramos de la clase de mina y 21 de la de superior de caza, bajo el tipo y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cogolludo 4 de Febrero de 1867.—El Alcalde, José Martinez.—El Secretario, Angel Duque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrevaldealmeñdras y su agregado Valdealmeñdras.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de altas ó bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término y no estando la traslacion de domino inscrita en el Registro de propiedad no será ninguna relacion admitida por mas justa que aparezca.

Se suplica á los señores Alcaldes de Villacorza, Riosalido, Pozancos, Sigüenza, Alboreca y Guadalajara, que le den la debida publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de quien corresponda y no puedan alegar ignorancia. Torrevaldealmeñdras 6 de Febrero de 1867.—El Alcalde constitucional, Bernardo Minguez.—Por su mandado, Victoriano Beato y de Andrés, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdelagua.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de domino inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Valdelagua 4 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Martin Henche.—Por orden, Juan Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viñuelas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1867 á 1868, se hace posible que todos los vecinos contribuyentes y forasteros presenten en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relacion de las altas ó bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no será admitida ninguna relacion por mas justa que aparezca hecha.

Viñuelas 5 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Puebla de Beleña.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los vecinos y forasteros que cultiven tierras en este término y que hayan sufrido alteracion de altas ó bajas, presenten relaciones en el término de veinte dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Beleña 5 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Gabriel Cubillo.—El Secretario, Pedro Ranera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tomelloso.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento territorial para el año de 1867 á 68, se hace indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten relaciones en término de quince dias del movimiento que haya experimentado su riqueza en el actual año económico.

Tomelloso 5 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Victor Martinez.—Melquiades Esteban, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vianilla de Jadraque.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1867 á 1868, todos los contribuyentes inscritos en el mismo, presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, relacion de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad no será admitida ninguna.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Huérmedes, Santiuste, Anzon, Negredo, Cendejas de Medio, Cendejas de la Torre y Baidés, darán á este anuncio la debida publicidad á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes que en ellos residen y no aleguen ignorancia.

Vianilla de Jadraque 7 de Febrero de 1867.—Por el Alcalde.—El Regidor primero, Valentin Labajo.

PARTE NO OFICIAL.

Uno de nuestros suscritores, persona tan verídica como interesada en el bien de la humanidad, nos escribe la siguiente carta, que no tenemos reparo en calificar de interesante:

«El hombre tiene por derecho natural y religioso una obligacion indeclinable de secundar las admirables miras de la divina Providencia con respecto á sus semejantes. Creer en esta Providencia es la recompensa de la virtud, porque el crimen no sabe mas que temerla, dice D'Arthace. Estos principios en teoría no admiten género alguno de duda; pero la práctica se encarga de desengañarnos lastimosamente. «Todos hablan, dice Sanies Dubay, del bien público: todos apañentan desearle, y cada uno le abandona ó le sacrifica.» Este es un desengaño muy frecuente en la humanidad; pero no por eso puede llamarse universal. *Spiritus ubi vult, spirat*, y el Supremo Gobernador de cielos y tierra limita admirablemente las escepciones para que mas resalte su infinita sabiduría y puedan contemplarla sus hijos, palpando sus asombrosos resultados. Previas estas consideraciones, no tiene el que esto escribe la peregrina pretension de singularizarse, ni sacar de quicio las leyes de universalidad: únicamente se propone hacer manifestacion al público de un hecho de grandísima importancia en general, á fin de que cada cual haga sus debidas apreciaciones, y pueda reportar á la vez su verdadero interés utilitario. El hecho que preludian estas líneas es el siguiente: «En la humilde aldea de Moranchel, partido judicial de Cifuentes, de esta provincia

de Guadalajara, hay una fuente titulada *Mata lo vivo*, única en la poblacion, y que sirve naturalmente del uso ordinario á sus habitantes, cuya agua es el vermifugo mas poderoso que haya podido encontrarse hasta ahora. Háse notado tradicional y constantemente que en el pueblo no hay persona alguna que haya padecido de lombrices. Han acudido, por el contrario, muchísimos forasteros que las tenían sumamente arraigadas, y que desaparecieron súbitamente con solo el uso ordinario de esta prodigiosa agua, y esto radicalmente. Muchos particulares afluyen felizmente á proveerse de esta agua saluberrima y medicinal, hasta de la corte y villa de Madrid, con éxito felicísimo, pero que no tiene notoriedad suficiente el hecho. Muchos casos pueden aducirse en comprobacion de esta verdad; pero solamente haremos mención particular de algunos, entre los varios que han experimentado los saludables efectos de esta agua portentosa, puede citarse el Sr. Camacho, vecino de esta provincia, el que destituido de humanal consuelo, se curó completamente de sus abutales insectos con el uso de esta agua singular. Otro vecino de Sigüenza, hallándose en un estado muy deplorable de estas afecciones verminosas, con solo la potacion de esta agua adquirió una pronta y radical curacion. D. Manuel Moron, vecino de Almazan, provincia de Soria, desprendió grandísimos trozos de la llamada *solitaria* con el uso natural de este específico. Sobrecogiose y llegó á trepidar con las violentas sacudidas del doméstico enemigo de su constitucion, por cuya causa, y por no haber repetido su uso, la curacion no pudo ser radical. Tan maravillosos efectos experimentan igualmente los irracionales. Constantemente se hace narracion de un asno de Valdelagua, cuyo dueño ya lo contemplaba muerto, y dándole á beber de este prodigioso néctar, quedó completamente curado, arrojando una copiosa cantidad de vermes. Es tanta la eficacia y actividad de este vermifugo, que en el instante mismo en que depositan en su fondo cualquiera reptil ó sabandija, ó algun otro animal que pueda sumergirse, muere súbitamente. Pero lo mas singular y extraordinario es que, así como todo animal viviente perece instantáneamente luego que flota sobre las misteriosas ondas, por el contrario los habitantes indigenas de este hidroelgastulo, viven sin angustia y con plena libertad. Este agua tiene además las buenas condiciones exteriores inherentes á las que no producen efectos medicinales generalmente. Es inodora, incolora, insípida, diáfana y delgadísima, y su mayor eficacia déjase conocer en los meses de mayo y de setiembre. Y, no obstante de que obra los mismos resultados tomándola en cualquier punto, su influencia, sin embargo, es mas activa en la propia localidad. Se ha notado comunmente que la primera vez que se bebe este agua obra como laxativa, ocasionando algo de disenteria, lo que no acontece á los indigenas ni á los que se acostumbran á ella, siendo constante en todos una salud excelente y siempre muy viva la apetencia. El pueblo, así como la fuente, está situado en un valle, y, apesar de esto y de la proximidad del rio Tajuña, se observan pocas enfermedades, y si bastante longevidad, llegando algunas personas, de las pocas que puede reunir un pueblo de treinta y seis vecinos, á noventa años, y pasando de esta edad tambien otras, como la madre del actual cura rector, que frisaba ya en los noventa y dos cuando falleció.

«Ahora bien: al publicar estos hechos, tan veraces como irrefutables, lo hago impulsado de la caridad cristiana, en pro de la doliente humanidad, pagando el propio tiempo un justo tributo de reconocimiento al Ser Supremo que hace ostentar por do quiera sus obras maravillosas y estupendas. Así lo consigno, y para ello no me ha guiado el sordido interés, ni el lauro ni los encomios de los hombres. Solo me resta desde esta humilde y silenciosa estancia exhortar al Gobierno de S. M. que tome bajo de su sombra protectora el prodigioso y saluberrimo manantial de Moranchel, mande analizar sus aguas, y que de todo se dé la conveniente publicidad.

«Bujalaro 28 de Enero de 1867.—Tadeo Martinez Garcia.»

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,

Calle de San Lázaro, núm. 21.

Imprenta de Ruiz y Sobrinos, Calle de San Lázaro, núm. 21.